



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No.1026

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: CARLOS JAVIER GONZALEZ OCAMPO

Demandado: NNA: C.L.P, representado por su madre LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00251-00

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 del 2022**, teniendo en cuenta el medio de canal digital utilizado, reuniendo los requisitos contemplados por la corte **en sentencia STC 16733 del 2022**, que reza; **"Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado"**; además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por consiguiente se le dará el trámite del proceso Verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, establecido en el Artículo 386 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Igualmente, y atendiendo a las pretensiones con el libelo demandatorio se ordenará la práctica de la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%). Y dar aplicación al art 6º de la citada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda para el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD formulada por el señor **CARLOS JAVIER GONZALEZ CAMPO**, en contra del **NNA: C.L.P**, quien es representado por su progenitora **LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI**.

2º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **NNA: C.L.P**, a través de su progenitora **LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI**; y déseles traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias pertinentes para que la conteste si lo estima conveniente.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. – CENTRO ZONAL CARTAGO, dando traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias, vía correo electrónico, para que la contesten si lo estima conveniente.

4º) ORDENAR la práctica de la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los

porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º De la Ley 721 de 2001 (99.9999%) y en caso de autos dar cumplimiento al artículo 6º Ibídem, el cual reza " *En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza.*", ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, a donde deberá comparecer el demandante CARLOS JAVIER GONZALEZ CAMPO, el NNA: C.L.P; y en representación la madre LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI, para la cual se fijará fecha y hora, una vez notificada la parte demandada.

5º) FIJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia de RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO del menor por parte del demandante el día 014 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 11:00 a.m. de manera presencial, por razones de falta de conectividad. Cítese por secretaría a las partes, advirtiéndoles del deber de asistir personalmente con sus cédulas de ciudadanía a la diligencia judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

6º) REQUERIR: al demandante para que aporte la copia del auto 441 de fecha 23 de mayo de 2023, donde le fue reconocido el amparo de pobreza.

7º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.092.329 de Ansermanuevo, y portador de la Tarjeta Profesional No. 328735 del Consejo Superior de la Judicatura, designado como defensor de oficio, por amparo de pobreza del señor **CARLOS JAVIER GONZALES CAMPO**, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **137** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e508fba2b8450bb8263280e776b60e055180db911819054881fb31e3af716**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>